

CAPITULO 23. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Artículo 2301. Aplicación.

1. A excepción de los temas cubiertos en el Capítulo 11 (Antidumping y derechos compensatorios) y el Capítulo 16 (Servicios financieros), las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando alguna de las Partes considere que una medida de otra de las Partes es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 2404, a menos que todas las Partes convengan en usar otro procedimiento para algún caso en particular.

2. Las controversias que surjan a la vez con respecto a este Tratado y al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y los convenios o acuerdos negociados bajo éste último, podrán ser resueltas en cualquiera de los dos foros, conforme a las reglas de ese foro, a discreción de la Parte que presente la queja y previa consulta con las otras Partes¹. Una vez iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto a cualquier materia de conformidad con el artículo 2305 o con el GATT, dicho procedimiento será utilizado excluyendo cualquier otro.

Artículo 2302. La Comisión.

1. Las Partes establecen la Comisión de Comercio de América del Norte (la Comisión) para supervisar la aplicación de este Tratado, resolver controversias que puedan surgir de su interpretación o aplicación, vigilar su ulterior evolución y considerar cualquier otro asunto que pudiese incidir en su operación.

1. Será necesario dar mayor consideración a este inciso en vista de la naturaleza trilateral del tratado.

2. La Comisión estará integrada por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será el Ministro o el principal responsable de comercio exterior a nivel de gabinete. Con el objeto de abordar los asuntos que incidan en la operación del Tratado de manera pronta y efectiva, cada Parte designará a un representante permanente ante la Comisión que coordinará y ejecutará, de manera continua las funciones referidas en el inciso 1. Las decisiones de los representantes permanentes que sean adoptadas por unanimidad se reputarán decisiones de la Comisión.

3. La Comisión se reunirá cuando menos una vez al año en sesión ordinaria para revisar el funcionamiento de este Tratado. Las sesiones regulares de la Comisión se llevarán a cabo de manera alterna en los tres países.

4. Con el objeto de delegar responsabilidades, la Comisión podrá establecer comités ad hoc o permanentes o grupos de trabajo. Además, la Comisión podrá procurar la asesoría de individuos o grupos no gubernamentales.

5. La Comisión establecerá sus propias reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por unanimidad .

6. La Comisión establecerá un Secretariado que dará apoyo técnico y administrativo a los tribunales arbitrales nombrados de conformidad con éste Capítulo y con el Capítulo 11 (Antidumping y derechos compensatorios).

Artículo 2303. Notificación.

1. Cada una de las Partes notificará por escrito a las otras Partes cualquier medida que a su juicio pudiera afectar materialmente la

operación de este Tratado. La notificación deberá incluir, cuando sea apropiado, la motivación de dicha medida.

2. La Parte que instrumente la medida deberá dar notificación escrita a las otras Partes tan pronto como sea posible después de su instrumentación .

3. Cuando así lo solicite cualquiera de las otras Partes, la Parte que haya tomado la medida proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a la medida con toda prontitud.

4. El requisito de notificar por escrito la medida se entiende sin perjuicio de su conformidad con este Tratado.

Artículo 2304. Consultas.

1. Las Partes pueden solicitar consultas respecto a cualquier medida vigente o propuesta o a cualquier otro asunto que consideren afecte la operación de este Tratado.

2. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución satisfactoria de cualquier controversia mediante consultas de conformidad con este artículo o con otras disposiciones de este Tratado.

3. Las Partes darán a la información confidencial o privilegiada intercambiada en el curso de las consultas el mismo trato que la Parte que proporcione la información.

Artículo 2305. Inicio del procedimiento.

1. Si las Partes no logran resolver una controversia dentro de un plazo de 30 días naturales a partir de la solicitud de consultas conforme a lo señalado en el artículo 2304, podrán solicitar por escrito una reunión de la Comisión. Dicha solicitud deberá contener el asunto objeto de la queja y deberá indicar las disposiciones de este Tratado que se consideren aplicables. Salvo pacto en contrario, la Comisión se reunirá

en un plazo no mayor de 10 días naturales con la intención de resolver la controversia con prontitud.

2. A fin de lograr la resolución satisfactoria del conflicto, la Comisión podrá designar a los asesores técnicos que considere necesario o solicitar la intervención de un mediador aceptable para todas las Partes.

3. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión decidirá si es apropiado acumular dos o más procedimientos iniciados con fundamento en este Capítulo. Antes de resolver, la Comisión deberá considerar, *inter alia*, si los puntos planteados en los procedimientos separados son iguales o semejantes y si la acumulación es susceptible de acarrear retraso perjudicial para alguna de las Partes.

Artículo 2306. Arbitraje obligatorio.

1. Cuando alguna controversia sometida a la Comisión conforme al artículo 2305 no haya sido resuelta en un plazo de 30 días naturales contados a partir de dicho sometimiento, la Comisión, a solicitud de cualquiera de las Partes:

a) remitirá las controversias relacionadas con el Capítulo 3 (Reglas de Origen), el Capítulo 8 (Salvaguardias), el Capítulo 12 (Normas Técnicas) y el Artículo XXX (Reglamentos y normas técnicas para productos agrícolas, alimentarios, bebidas y algunos productos conexos); y

b) podrá remitir cualquier otra controversia, al arbitraje obligatorio ante un tribunal arbitral. El procedimiento arbitral se reputará iniciado en la fecha de presentación de la solicitud referida por alguna de las Partes.

2. La constitución del tribunal arbitral y el cumplimiento de sus funciones se regirá por el artículo 2308.

3. El informe del tribunal arbitral será publicado junto con cualquier voto particular u opinión escrita cuya publicación sea solicitada por alguna de las Partes que participó en el procedimiento.

Artículo 2307. Arbitraje no obligatorio.

1. Cuando alguna controversia sometida a la Comisión conforme al artículo 2305 no haya sido resuelta en un plazo de 30 días naturales contados a partir de dicho sometimiento o en el plazo que haya convenido la Comisión, y no haya sido remitida a arbitraje obligatorio de acuerdo con las disposiciones del artículo 2306, la Comisión remitirá el asunto al arbitraje no obligatorio ante un tribunal arbitral. El procedimiento arbitral se reputará iniciado en la fecha de presentación de la solicitud referida por alguna de las Partes.

2. La constitución del tribunal arbitral y el cumplimiento de sus funciones se regirá por el artículo 2308.

3. Salvo pacto en contrario, el informe final del tribunal arbitral será publicado junto con cualquier voto particular u opinión escrita cuya publicación sea solicitada por alguna de las Partes que participó en el procedimiento.

4. A la recepción del informe final del tribunal arbitral, la Comisión convendrá en la solución de la controversia. En la medida de lo posible, dicha solución deberá ser conforme a la decisión del tribunal arbitral. Cuando sea posible, la resolución consistirá en la no aplicación o en la derogación de una medida incompatible con este Tratado o que cause anulación o menoscabo en el sentido del artículo 2404 ó, a falta de tal resolución, en compensación.

5. Si conforma al inciso 4 la Comisión no ha llegado a un acuerdo sobre una resolución mutuamente satisfactoria del conflicto dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción del informe final del tribunal arbitral, la Parte afectada quedará en libertad de suspender el otorgamiento de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, hasta que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 2308. Procedimiento Arbitral.

1. La Comisión mantendrá una lista de personas calificadas y dispuestas a fungir como árbitros. Normalmente los árbitros serán seleccionados a partir de esta lista y, en todos los casos, su elección será estrictamente sobre bases de objetividad y fiabilidad y, cuando sea apropiado, por la experiencia particular en la materia objeto de la controversia. Los árbitros serán independientes y no recibirán instrucciones de las Partes.

2. El tribunal arbitral estará integrado por 5 árbitros, uno de ellos mexicano, uno canadiense y uno estadounidense. En un plazo de 15 días naturales a partir del inicio del procedimiento arbitral, cada una de las Partes, en consulta con las otras Partes, nombrará a un miembro del tribunal arbitral. Si alguna de las Partes no designa a su árbitro dentro del plazo indicado, dicho árbitro será seleccionado por sorteo de entre sus ciudadanos en la lista referida en el inciso 1.

3. Dentro de un plazo de treinta días naturales a partir del inicio del procedimiento arbitral los tres árbitros nombrados por las Partes designarán a los árbitros cuarto y quinto, quienes conjuntamente presidirán el tribunal. Si no es posible llegar a un acuerdo sobre el

cuarto o quinto árbitros, ellos serán designados como se indica a continuación:

[por agregar]

4. Las personas que, conforme al artículo 2305 inciso 2, hayan actuado como asesores técnicos o mediadores no podrán fungir como árbitros en asuntos relacionados.

5. El tribunal arbitral aplicará las reglas de procedimiento contenidas en el Anexo ___ mismas que deberán garantizar el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral así como la oportunidad de presentar argumentos por escrito. El procedimiento arbitral será confidencial. Las Partes presentarán las pruebas y argumentos que consideren apropiados conforme a convenios internacionales aplicables. El tribunal arbitral basará su decisión en los argumentos y pruebas presentados por las Partes. En los casos en que sea apropiado, el tribunal arbitral podrá solicitar que el Secretariado nombre peritos que le den su asistencia para analizar y comprender las pruebas presentadas por las Partes.

6. En un plazo de tres meses a partir del nombramiento de los presidentes del tribunal arbitral, éste someterá a las Partes un reporte que contenga únicamente sus consideraciones de hecho. En un plazo de 14 días a partir de la expedición del reporte inicial, las Partes podrán someter observaciones escritas sobre el reporte inicial al tribunal arbitral .

7. Previa consideración de los comentarios escritos de las Partes, el tribunal arbitral podrá ordenar las diligencias ulteriores que considere apropiadas y rendirá una decisión final en un plazo de treinta días naturales a partir del reporte inicial. Los árbitros podrán emitir opiniones separadas sobre puntos en los que no haya habido unanimidad.

8. Si alguna de las Partes lo solicita al inicio del procedimiento, la decisión del tribunal arbitral incluirá conclusiones sobre el grado del efecto comercial adverso que alguna medida incompatible con las obligaciones del Tratado pueda tener sobre las otras Partes.